

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12026 REAL DECRETO 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

El artículo cuarenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, establece la forma y cuantía en que el Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, señalando que la subvención será entregada a los representantes de las asociaciones, federaciones o coaliciones que hubieran presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiese sido promovida por agrupación de electores, si bien dichos representantes podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho sean abonadas, en todo o en parte, a las Entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a las mismas los anticipos o créditos que puedan haber otorgado.

Con el fin de que las Entidades de crédito que deseen prefinanciar las actividades electorales de las asociaciones, federaciones, coaliciones o candidaturas promovidas por agrupaciones de electores puedan conocer fehacientemente que ha sido afectada al reembolso de sus créditos, en todo o en parte, la eventual subvención que a aquéllas corresponda y, en su caso, cuál es la parte de la subvención ya afectada al reembolso de créditos anteriores concedidos por otras Entidades, resulta necesario crear, bajo la directa dependencia de la Junta Electoral Central, un Registro de Notificaciones, encargado de tomar razón de las notificaciones recibidas y de su orden de prelación, así como de expedir las certificaciones oportunas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Electoral Central establecerá, bajo la directa dependencia del Secretario de la misma, un Registro de las Notificaciones a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo segundo.—En dicho Registro se inscribirán, para cada una de las asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran presentado candidaturas, y por riguroso orden de recepción en el mismo, las notificaciones mencionadas en el número anterior.

El orden de inscripción en dicho Registro constituirá el orden de prelación para el percibo de las subvenciones afectadas al reembolso de los créditos o anticipos concedidos por las Entidades de crédito.

El pago de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse hasta la suma total de cada uno de los créditos concedidos, y por el orden de prelación referido, sin que, por tanto, quepa prorratear la suma total de aquélla entre los diferentes créditos. A estos efectos, en la notificación a la Junta Electoral, se hará constar el importe total de la cuantía respectiva de cada una de las notificaciones practicadas.

Para que cualquier modificación ulterior al mencionado orden de prioridad tenga efectos, será necesario hacer constar fehacientemente el consentimiento de los anteriormente inscritos.

En el caso de que simultáneamente se designasen varias Entidades de crédito, se entenderá, salvo indicación en contrario, que la subvención ha de satisfacerse precisamente por el orden en que figuren en dicha notificación.

Artículo tercero.—Solamente a petición del representante de cada asociación, federación, coalición o candidatura promovida

por agrupaciones de electores, el Secretario de la Junta Electoral Central expedirá certificaciones acreditativas de cada una de las notificaciones practicadas por aquélla e inscrita en el Registro, así como de la cifra o porcentaje afectado hasta la fecha y hora de la certificación al reembolso de créditos, en función del total de notificaciones inscritas en el Registro.

Artículo cuarto.—Para el establecimiento y funcionamiento del Registro de Notificaciones a que se refiere esta disposición, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración que precise del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—La Junta Electoral Central adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente disposición.

Artículo sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12027 ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 143/1977, de 21 de enero, se estructura orgánicamente con carácter definitivo la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Procede ahora adecuar al mismo la estructura establecida con carácter provisional por Orden de 15 de enero de 1976.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

- Secretaría General.
- Departamento Económico Actuarial.
- Departamento de Prestaciones Básicas.
- Departamento Financiero.

Segundo.—La Secretaría General tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Gabinete Técnico:

- Secretaría de Órganos Colegiados.
- Sección de Informes y Elaboración de Disposiciones.
- Sección de Estudios, Documentación y Publicaciones.
- Sección de Información.
- Sección de Recursos.

2. Servicio de Colectivos e Informática:

- Sección de Gestión de Colectivos.
- Sección de Coordinación y Sistemas.
- Sección de Explotación.
- Sección de Análisis y Programación.
- Sección de Organización y Métodos.

3. Servicio de Administración Interior:

- Sección de Personal.
- Sección de Régimen Interior.
- Sección de Asuntos Generales.

Tercero.—El Departamento Económico Actuarial tiene la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio Económico Actuarial:
 - Sección de Estudios Actuariales.
 - Sección de Estudios Económico-Financieros.
2. Servicio de Integraciones:
 - Sección de Mutualidades Integradas.
 - Sección de Mutualidades Concertadas.
 - Sección de Integraciones Individuales.
3. Servicio de Prestaciones:
 - Sección de Prestaciones de Jubilación.
 - Sección de Prestaciones de Viudedad y Orfandad.
 - Sección de Prestaciones Varias.

Cuarto.—El Departamento de Prestaciones Básicas tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Asistencia Sanitaria:
 - Sección de Ordenación Asistencial.
 - Sección de Cestión y Prestaciones Sanitarias.
 - Sección de Concursos y Relaciones con Entidades.
2. Servicio de Farmacia:
 - Sección de Ordenación Farmacéutica.
 - Sección de Administración y Gestión Farmacéutica.
3. Servicio de Prestaciones Sociales:
 - Sección de Prestaciones por Incapacidad e Invalidez.
 - Sección de Prestaciones Sociales y Familiares.

Quinto.—Primero: El Departamento Financiero tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Administración Financiera y Tesorería:
 - Sección de Depositaria.
 - Sección de Gestión de Ingresos.
 - Sección de Gestión de Ingresos del Fondo Especial.
 - Sección de Ordenación de Gastos.
2. Servicio de Contabilidad:
 - Sección de Contabilidad de Ingresos.
 - Sección de Contabilidad de Gastos.
 - Sección de Contabilidad del Fondo Especial.
 - Sección de Presupuestos.

Segundo: Dependerá directamente del Jefe del Departamento la Sección de Programación de Inversiones y Bienes Patrimoniales.

Sexto.—Dependerá directamente del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

1. La Inspección General con nivel orgánico de Servicio.
2. El Gabinete de Relaciones Públicas con nivel orgánico de Sección.

Séptimo.—La Inspección General tiene la siguiente estructura con nivel orgánico de Sección:

- Inspección Técnica.
- Inspección de Servicios.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12028

REAL DECRETO 1048/1977, de 13 de mayo, de desarrollo de los procedimientos judiciales establecidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindi-

cal, en el párrafo primero de su disposición final, ordena al Gobierno que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo, determinándose en ellas las autoridades judiciales, procedimiento y plazo para la resolución judicial, en relación con lo establecido en los artículos tercero y quinto. A la vista de un anteproyecto, que fue sometido a la consideración de los Consejos Nacionales de Trabajadores y de Empresarios, la Sección Quinta de la Comisión General de Codificación preparó un texto que ha sido remitido a consulta del Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo uno.—El encargado de la oficina pública establecida para el depósito de los Estatutos de las Asociaciones reguladas en la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, remitirá al Fiscal de la Audiencia respectiva los Estatutos y acta de constitución de cada Asociación, dentro del día siguiente al de la presentación para su depósito.

Artículo dos.—A los diez días de haberse publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», el anuncio de depósito de los Estatutos de una Asociación, el encargado de la oficina remitirá al Fiscal de la Audiencia las alegaciones que se hubieran formulado o le comunicará no haberse presentado ninguna.

Con las alegaciones se podrá acompañar un informe sobre los Estatutos, acta de constitución y alegaciones presentadas, emitido por el encargado de la oficina de depósito.

Artículo tres.—El Fiscal examinará el acta de constitución y Estatuto de las Asociaciones Sindicales, desde que le sean remitidos, y si estima que la documentación presentada es conforme a derecho la devolverá a la oficina remitente con la fórmula de «Visto».

En caso contrario ejercitará la acción pertinente.

Artículo cuatro.—El Ministerio Fiscal instará de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conforme a derecho una Asociación dentro del término de veinte días, contados a partir del depósito del acta de constitución y de los Estatutos en la oficina pública y por los cauces procesales previstos en el capítulo II de este Real Decreto.

Artículo cinco.—El Ministerio Fiscal instará también la suspensión o disolución de las Asociaciones Sindicales a que se refiere el artículo quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, por el procedimiento establecido en el capítulo II de este Real Decreto, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente cuando así procediere.

Artículo seis.—El Ministerio Fiscal será necesariamente parte en todos los procedimientos que se establecen en este Real Decreto, aunque no hubiera promovido la acción.

CAPITULO II

Artículo siete.—Para el conocimiento de los asuntos expresados en los artículos tercero y quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, serán exclusivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia de la capital en que radique la oficina donde se hubieran depositado el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación Sindical correspondiente.

Artículo ocho.—Podrán también actuar como demandantes las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener las declaraciones judiciales previstas en los artículos tercero y quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Artículo nueve.—La demanda formulada al amparo del artículo tercero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, será dirigida contra los promotores de la Asociación o firmantes del acta de constitución, en tanto que si lo fuere por las causas a que se refiere el artículo quinto se interpondrá contra la propia Asociación.

Artículo diez.—Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.